

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V.
VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN JALISCO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-221/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1596/2014.

México, D. F. a, 7 de marzo de 2014.

RESERVADO: En su totalidad el expediente
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 20 de noviembre de 2013
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 19 de noviembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, el [REDACTED] representante legal de la empresa MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Jalisco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR002-T132-2013, celebrada para la adquisición de lentes intraoculares de cámara posterior, en sustitución del cristalino cuyas especificaciones y características del lente serán determinadas por el estudio de ultrasonografía oftálmica complementario que deberá efectuar la empresa ganadora y la dotación por única vez de un Kit de reserva de lente intraocular de cámara anterior que incluya todas las medidas, específicamente respecto de las claves en las que participó, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 148001150900/3734/2013 de fecha 03 de diciembre de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-221/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1596/2014.

- 2 -

Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Jalisco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/6080/2013 de fecha 27 de noviembre de 2013, manifestó que la suspensión de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR002-T132-2013, específicamente respecto de la clave impugnada, sí causa perjuicio al interés social, y se contravienen disposiciones de orden público, porque los insumos que se convocan son de suma importancia, toda vez que son para realizar intervenciones quirúrgicas de cirugías de cataratas y la suspensión ocasionaría un rezago quirúrgico que conlleva al aumento de otorgamiento de incapacidades y el aumento de la morbilidad de esta patología, ya que en su mayoría son pacientes con enfermedades crónicas degenerativas como la diabetes mellitus que ocasionaría retinopatía diabética y para su tratamiento se requiere en primer lugar resolver la catarata como cirugía; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determina mediante oficio número 00641/30.15/6763/2013 de fecha 12 de noviembre de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento de Licitación Pública Internacional número 019GYR002-T132-2013, específicamente respecto de la clave impugnada, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 148001150900/3810/2013 de fecha 10 de diciembre de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Jalisco del citado Instituto, en alcance a su similar de fecha 03 de diciembre de 2013 y en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6080/2013 de fecha 27 de noviembre de 2013, manifestó que el contrato se encuentra en proceso de formalización, asimismo, informó lo relativo al tercero interesado, a quien por oficio número 00641/30.15/6762/2013 de fecha 12 de diciembre de 2013, esta Autoridad Administrativa, le otorgó su derecho de audiencia a la empresa CENTRO DE SUBESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS NEOVISUAL, S.A. DE C.V., a efecto de que manifestara por escrito lo que a su interés convenga. -----
- 4.- Por oficio número 148001150900/10/3807/2013 de fecha 06 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 12 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Jalisco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio 00641/30.15/6080/2013 de fecha 27 de noviembre de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos. (Transcrito líneas anteriores).-----
- 5.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa CENTRO DE SUBESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS NEOVISUAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

[Handwritten signatures and initials]



Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

- 6.- Por acuerdo de fecha 29 de enero de 2014, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de la empresa MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 19 de noviembre de 2013; las del área convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 6 de diciembre de 2013, y las remitidas por oficio número UPCP/DGACE/308/009/2014 de fecha 22 de enero de 2014, suscrito por el Titular de la Dirección General Adjunta de Contrataciones Electrónicas de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/0775/2014, de fecha 29 de enero de 2014, esta Autoridad puso a la vista de la empresa MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V., promovente de la instancia de inconformidad, así como de la empresa CENTRO DE SUBESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS NEOVISUAL, S.A. DE C.V., tercero interesado, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formule por escrito los alegatos que conforme a derecho considere pertinente.-----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V., promovente de la instancia de inconformidad, así como de la empresa CENTRO DE SUBESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS NEOVISUAL, S.A. DE C.V., tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 9.- Por acuerdo de fecha 4 de marzo de 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- 1.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de



la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73 y 74 fracciones II y V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR002-T132-2013, de fecha 07 de noviembre de 2013.-----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que el acto de fallo es un acto ilegal que debe ser declarado nulo por desatender los criterios de fundamentación, motivación, economía y eficacia contemplados en los artículos 14, 16 y 134 Constitucional.-----

Que la convocante solicitó en el proceso controvertido esencialmente lentes intraoculares que corresponden a tres claves diversas, 060.506.3627.03.01, 060.506.3627.01.01 y 060.506.3627.02.01, y para la adjudicación de los contratos respectivos, estableció la nota aclaratoria en los criterios de adjudicación, señalando que derivado que son el mismo número de clave pero diferente diferenciador y variante se adjudicará un contrato por cada clave, esto es, que las tres claves fueron susceptibles de adjudicarse a más de un licitante siempre que cumplieran con los requerimientos técnicos, administrativos y económicos señalados en las propias bases, como se puede observar en la nota contenida en la primera parte del numeral 9.3 de las bases. ---

Que bajo dicho criterio de adjudicación, la convocante estaba obligada a revisar las propuestas técnico-económicas de los participantes, analizando de manera exhaustiva y de conformidad con los requisitos establecidos en las bases y la Ley de la materia, la información remitida en sus ofertas, sin obviar ninguna información, sin embargo, la convocante al emitir el fallo correspondiente no actuó en dicho sentido, generando de manera ilegal dos circunstancias de desventaja para su apoderada, lo que le impidió incorrectamente adjudicarle el contrato para la partida relativa al *Lente Intraocular Blando de Cámara Posterior correspondiente a la clave 060.506.3662.03.01*; el primer error de la convocante fue no revisar de manera íntegra la documentación que se envió de forma electrónica, y que contenía toda la documentación necesaria para demostrar el cabal cumplimiento con las disposiciones sanitarias.-----

Que la convocante dejó de apreciar que conjuntamente con la licencia sanitaria expedida a nombre de ANGELES VISIÓN HOSPITAL DE OFTALMOLOGÍA, S.A. DE C.V., conjuntamente exhibió el Aviso de Funcionamiento de su representada, la Autorización de Responsable Sanitario y la Licencia Sanitaria a nombre del nosocomio antes citado, por lo que se dio cabal cumplimiento al contenido del numeral 2.2 de las bases, no obstante que toda la documentación fue remitida por su apoderada, de manera foliada e integrada en un archivo electrónico, al cual obviamente la convocante tuvo acceso porque tomó en cuenta una de las 3 licencias sanitarias que remitieron, evidentemente contravino los principios de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación que consagran a favor de la inconforme los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque no existe razón para que la autoridad revisora únicamente hiciera mención de una de las 3 licencias sanitarias exhibidas en su propuesta técnico económica.-----

Que para ello, se cumple con la carga de la prueba con la constancia de recepción vía electrónica de la propuesta técnico económica remitida por su apoderada en CompraNet, así como una

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-221/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1596/2014.

- 5 -

impresión de todas las documentales que la integraron; luego entonces se cumple con la carga de la prueba, acreditando que se remitieron todas las licencias sanitarias solicitadas en las bases de forma oportuna y que fue la convocante quien fue omisa en analizar de forma íntegra todas las documentales, revisando el objeto de éstas y limitándose a asentar la certidumbre que le genero una de las 3 que se enviaron. -----

Que la convocante se concretó a analizar de manera conjunta la oferta económica para las 3 partidas, sin embargo bajo el criterio de adjudicación individual de las tres claves que estableció en el numeral 9.2 de las bases y que ratificó en la junta de aclaración a las bases del 30 de octubre de 2013, debió adjudicar la clave número 1 a su representada; el error parte de que considera de forma conjunta las ofertas de los licitantes en el acto administrativo del 6 de noviembre de 2013, por lo que la convocante emitió una causal de descalificación basada en hechos inexistentes siendo omisa en la revisión íntegra de sus licencias sanitarias, y debió considerar que para la clave 060 506 3662 03 01, correspondiente al Lente Intraocular Blando de Cámara Posterior, el monto de su propuesta económica fue el más bajo, siendo susceptible de resultar adjudicado. -----

Que ahora bien, no pasa desapercibido que la empresa tercero interesado ofertó bienes a un precio sumamente bajo, generando la presunción fundada de que los mismos no son fabricados en uno de los países con los que México tiene celebrado un tratado de libre comercio, luego entonces es menester que la empresa tercero interesado y la convocante demuestren el origen de los bienes y no únicamente su procedencia, pues pueden transitar por alguno de los países con los que México tiene celebrado un tratado de libre comercio pero no ser fabricados en dicho país. -----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que es falso lo expuesto por el inconforme en cuanto a que: *"es un acto ilegal que debe de ser declarado nulo por desatender los criterios de fundamentación, motivación y economía y eficacia contemplados en los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales, por lo siguiente"*; ya que deja de considerar los artículo 36, 36 bis y 37 de la Ley de la materia y 51 de su Reglamento, así como lo estipulado en la foja 3/4 del acta que se señala la motivación; esto es, con la finalidad de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el Estado, se determina adjudicar la propuesta que reúne las condiciones legales, técnicas y además ofrece los precios más convenientes para el Instituto. -----

Que es verdadero que en la convocatoria se requirió lentes intraoculares en sustitución del cristalino cuyas especificaciones y características del lente serán determinadas por el estudio de ultrasonografía oftálmica complementario que deberá efectuar la empresa ganadora y la dotación por única vez de un kit de reserva de lente intraocular de cámara anterior que incluya todas la medidas; asimismo la convocante aplica correctamente el criterio de adjudicación considerando el criterio para evaluar lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley en la materia y los artículos 39 fracción IV, 51 y 52, de su Reglamento el cual les indica que de acuerdo a la correcta interpretación y aplicación de estos artículos que una vez analizada la propuesta técnica y aprobada se debe de continuar con la evaluación económica, situación que es aplicable al asunto que nos ocupa. -----

Que el inconforme no aprueba la etapa técnica por el incumplimiento de los requisitos solicitados en los numerales 2.1, 2.2, 6, 6.1, 6.2, 9.1, 9.2 y 9.3 de la convocatoria, por la falta de documentación e información para que la convocante tenga la seguridad jurídica de que cuenta con el respaldo del fabricante, que tenga la licencia municipal a nombre del licitante inconforme, que no es el caso ya que está a nombre diferente, así como el registro sanitario que presenta no

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-221/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1596/2014.

- 6 -

está a nombre del participante o en su caso a nombre del participante que conjuntamente estuviera participando con el licitante inconforme, hecho no aplica, ya que no presentó documento denominado convenio de participación conjunta.-----

Que si bien es cierto en la propuesta del inconforme presenta en la foja con folio número 43 licencia municipal a nombre de [REDACTED] en el domicilio de la calle Nervo Amado número 318, licencia de un consultorio médico oftalmólogo, en los folios 54, 55, 56 y 57, un aviso de responsable sanitario a favor de [REDACTED] con razón social a nombre de *ÁNGELES VISIÓN HOSPITAL DE OFTALMOLOGÍA S.A. DE C.V.*, con domicilio de avenida Manuel Gómez Morin Número 244 en la localidad de Tepatitlán Jalisco, colonia San Antonio el Alto, por las discrepancias de quien se ostenta como responsable sanitario, en una localidad diferente de donde se expide la licencia municipal a nombre de otra persona, además de que el domicilio del hoy inconforme se encuentra en la ciudad de México, Distrito Federal, donde se podrá verificar el cumplimiento correcto del responsable sanitario, si labora en otra localidad en otro sanatorio diferente al de la licencia municipal a la del responsable sanitario, en este caso que los insumos requeridos por el instituto son para el estado de Jalisco, y que se presente un aviso de funcionamiento de otro Estado distinto a donde se requieren estos insumos, puede existir la presunción de que no se pueda prestar y entregar oportunamente los bienes solicitados para las cirugías donde se aplicaran los lentes intraoculares.-----

Que al no adjuntar el inconforme un convenio modificatorio de quien sera el prestador del aviso de funcionamiento y quien sera el responsable sanitario de cada uno de los participantes y como es el caso que presenta documentación de varios nombres, de varias empresas de varias ciudades, cómo puede definir a ciencia cierta la convocante quien proporcionará los insumos, quién otorgará el examen para determinar el tipo de lente las medidas y en su caso la correcta implantación de los lentes intraoculares correctamente de acuerdo a las necesidades oftálmicas de cada paciente que requiere estos tipos de lentes, por lo que el Instituto determina que no cumple con el requisito de presentar el respectivo convenio de participación conjunta para el otorgamiento y adquisición de lentes intraoculares de cámara posterior en sustitución del cristalino, cuyas especificaciones y características del lente serán determinadas por el estudio de ultrasonografía oftálmica complementario que deberá efectuar la empresa ganadora y la dotación por única vez de un kit de reserva de lente intraocular de cámara anterior que incluya todas la medidas, sin que se hubiera presentado documento que compruebe quién será el responsable de entregar el lente, o quién era el responsable de determinar las características y especificaciones del lente derivado del estudio oftalmológico, quién será el responsable de entregar al Instituto la dotación inicial del kit que contenga todas las medidas.-----

Que en cuanto al motivo de inconformidad referente al punto 9.2 de la convocatoria, que claramente expresa el analizar los precios ofertados por los licitantes y las operaciones aritméticas con objeto de verificar el importe total de los bienes ofertados, conforme a los datos contenidos en su proposición económica anexo número 10, esto es, la suma aritmética de las tres claves y el resultado se evaluarán entre las propuestas presentadas aprobadas en la evaluación técnica serían susceptibles de evaluar económicamente entre ellas.-----

Que de acuerdo a la respuesta otorgada por el área técnica en la junta de aclaraciones, en relación a la pregunta 1 del licitante Proveedora Integral de Empresas, S.A. de C.V., se interpreta que independientemente de que las claves propuestas pueden ser de diferente fabricante, deberán de ser consideradas como una sola propuesta de conformidad a los puntos 9.2 y 9.3 de la convocatoria.-----



Que la correcta adjudicación será una vez analizada la propuesta económica y del total de la suma aritmética conjuntamente de las tres claves que componente el requerimiento, será la propuesta solvente más baja y no, como erróneamente lo interpreta el hoy inconforme, que puede ser adjudicación por clave independientemente de las dos restantes, por lo que no es inconveniente que presente las claves con diferente fabricante, ya que no es una limitación para los participantes. -

Que el inconforme pretende atacar los requisitos solicitados en la convocatoria en base a argumentos carentes de relación con lo establecido en las mismas y sin argumento alguno por ejemplo, el sobre precio de manera conjunta de las tres claves que asciende la propuesta del inconforme a \$ 10'779,497.00 cuando la adjudicada que reunió satisfactoriamente con los requisitos solicitados es de \$ 9'508,300.00 diferencia sustancial que obtiene el Instituto en una contratación más económica con calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia considerando en todo momento el artículo 134 Constitucional. -----

Que lo establecido en las Bases a la convocatoria que nos ocupa, se solicita para darle la seguridad y la certeza a la convocante de que los bienes que se pretenden adquirir cumplen con las especificaciones y características para asegurar las necesidades de los derechohabientes del Instituto, así de como donde se va a prestar la evaluación y el estudio de ultrasonografía oftálmica, de quien será el responsable de este estudio y toda vez que analizando su propuesta pretende realizarlo por medio de ÁNGELES VISIÓN HOSPITAL DE OFTALMOLOGÍA, S.A. DE C.V., que exhibe los documentos de aviso de funcionamiento y de la licencia sanitaria de la ciudad de Tepatitlán Jalisco, que si es el caso, donde se realizaran los estudios de ultrasonografía oftálmica y la licencia municipal de Guadalajara, Jalisco, cual es la congruencia de los locales en Guadalajara y el aviso de funcionamiento y licencia sanitaria de la ciudad de Tepatitlán Jalisco, esto ocasionaría al Instituto una erogación más al traslado de los paciente a esa localidad de Tepatitlán y en caso contrario debería de haber aplicado su propuesta mediante un convenio de participación conjunta el estar manejando distintos requisitos con nombres diferentes y en ciudades distintas. -----

Que el inconforme presume que el tercero interesado oferto bienes a un precio sumamente bajo y, los bienes no son fabricados por países que tiene tratado de libre comercio con México, al respecto señala que la convocante es compradora de buena fe y que esta actividad no lo faculta la Ley de la materia, por lo que no es competencia de la convocante, además como comprobar un bien si aún no entra en vigor la contratación, y aún y cuando se entregaron muestras y las mismas, de acuerdo al dictamen del área técnica y usuaria fueron evaluados por esa área convocante no puede contravenir el dictamen técnico, ya que no es la especialista de los servicios oftálmicos solicitados y por ende tampoco la instancia en determinar tal presunción carente de veracidad, ya que no oferta prueba alguna o algún otro tipo de prueba que pueda ayudar a soportar su presunción, motivo por el cual debe de desestimarse tal situación que el inconforme señala en el escrito de inconformidad y la deberá de presentar ante la autoridad competente de determinar su presunción donde le sea atendida, por ser la facultada. -----

- IV.- **Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en el acuerdo de fecha 29 de enero de 2014, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:



- a) Las presentadas por el [REDACTED], representante legal de la empresa MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V., hoy inconforme en su escrito de fecha 19 de noviembre de 2013, que obran a fojas 020 a la 032 del expediente en que se actúa, consistentes en: copia certificada de la Escritura Pública número 28,996 de fecha 30 de junio de 2005, copia simple del Anexo número 10 Proposición Técnico-Económica de la empresa MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V., copia simple de la constancia de la publicación de Convocatoria o Invitación en CompraNet, para la contratación de Lente Intraocular. Así como las ofrecidas en el capítulo de pruebas en término de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en: Convocatoria y Anexos de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR002-T132-2013; Acta de la Junta de Aclaración a las Bases de la Licitación que nos ocupa, de fecha 30 de octubre de 2013; Acta de entrega de Propuestas de la Licitación de mérito, de fecha 6 de noviembre de 2013; oferta Técnico-Económica de la empresa inconforme de fecha 6 de noviembre de 2013; Acta de Fallo de la Licitación de referencia de fecha 7 de noviembre de 2013; Investigación de Mercado del procedimiento que nos ocupa; y oferta Técnico-Económica de la empresa tercero interesado. -----
- b) Las presentadas por el Área Convocante que adjuntó con su Informe circunstanciado de hechos de fecha 6 de diciembre de 2013, visibles a fojas 072 a la 1451 del expediente en que se actúa, consistentes en: copias certificadas de las propuestas técnicas y económicas de las empresas FARMACEUTICOS MAYPO, S.A. DE C.V., GVICOA, S.A. DE C.V., MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V.; copia certificada de la Convocatoria y Anexos de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR002-T132-2013; copias certificadas de las propuestas técnicas y económicas de las empresas CENTRO DE SUBESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS NEOVISUAL, S.A. DE C.V., CENTRO OFTALMOLOGICO SAN ANGEL, S.A. DE C.V., y GGS-N2 GLOBAL SERVICES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., copia certificada del Acta de Fallo de la Licitación de referencia de fecha 7 de noviembre de 2013; copia certificada del Acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, de las 16:24 del 30 de octubre de 2013; copia certificada del Acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación de mérito, de las 09:00 del 30 de octubre de 2013; copia certificada del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones Licitación en comentario, de fecha 6 de noviembre de 2013; copia simple del Estudio de Mercado de la Licitación de mérito -----
- c) Las ofrecidas mediante oficio número UPCP/DGACE/308/009/2014 de fecha 22 de enero de 2014, suscrito por el [REDACTED], Director General Adjunto de Contrataciones Electrónicas de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, visibles a fojas 1485 del expediente en que se actúa, consistente en: sobre que posee CD RUM con número de serie HLD673QE21114829A04, que contiene la totalidad de los archivos anexos a la proposición presentada por la empresa MEDICAL DIMEGAR, S.A. de C.V. -----
- V.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 19 de noviembre de 2013, referentes al desechamiento de su propuesta en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR002-T132-2013, de fecha 07 de noviembre de 2013, las que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se



insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, resolviéndose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que el desechamiento de la propuesta de la inconforme, en el acto de fallo de la Licitación de referencia, se hubiese ajustado a la normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia, que a la letra dicen: -----

"Artículo 71.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR002-T132-2013, de fecha 07 de noviembre de 2013, visibles a fojas 1426 a la 1429 de los presentes autos, que al efecto adjuntó el área convocante con su informe circunstanciado de hechos, de fecha 6 de diciembre del 2013, se desprende que la propuesta de la empresa inconforme se desechó al tenor siguiente:-----



DELEGACIÓN ESTATAL EN JALISCO
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACIÓN DELEGACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DEPARTAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS
OFICINA DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS

LICITACIÓN PÚBLICA
INTERNACIONAL BAJO LA
COBERTURA DE
TRATADOS
LA-019GYR002-T132-2013

LENTE INTRAOCULAR

ACTA DEL EVENTO DE FALLO ECONOMICO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS LA-019GYR002-T132-2013 PARA LA CONTRATACIÓN DE LENTE INTRAOCULAR PARA LAS UNIDADES HOSPITALARIAS QUE CONFORMAN LA DELEGACIÓN JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 36, 36 BIS Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y EL ARTICULO 51 DE SU REGLAMENTO.-----

En Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 09:00 (nueve) horas del día 07 (siete) del mes de noviembre del año dos mil trece, se reunieron en la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, sita en Periférico Sur No. 8000, Col. Santa María Tequepexpan, los servidores públicos, que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo el acto de comunicación del Fallo de la Licitación Pública Internacional que se menciona en el proemio de esta Acta, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como al Punto 11 de la Convocatoria.-----

7/8 ...



Licitante:	Resultado:
Medical Dimegar S.A. de C.V.	<p>Una vez analizada y evaluada su propuesta, se hacen las siguientes observaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El documento con que pretende acreditar su Licencia Sanitaria está expedido a nombre de Ángeles Visión Hospital de Oftalmología S.A. de C.V. Licencia Sanitaria no. 481-R de fecha 11/04/2012 <p>La causa anterior expuesta, se encuentra prevista en el numeral 10 de la presente convocatoria, motivos por los cuales es desechada su propuesta, de conformidad con lo establecido por los Artículos 36 y 36 Bis de la Ley en la Materia.</p>

De cuyo contenido se desprende que la convocante, determinó desechar la propuesta del hoy inconforme, bajo el argumento que el documento con que pretende acreditar su Licencia Sanitaria está expedido a nombre de Ángeles Visión Hospital de Oftalmología, S.A. de C.V., Licencia Sanitaria número 481-R de fecha 11/04/2012, señalando que la causa expuesta, se encuentra prevista en el numeral 10 de la convocatoria, de conformidad con lo establecido por los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la materia; motivos y fundamentos que resultan insuficientes para establecer que la convocante observó lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para mayor referencia se transcribe a continuación:-----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- i. *La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

..."

Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla**, lo que en la especie no observó la convocante, habida cuenta que del acta de fallo se advierte que únicamente señaló que una vez analizada y evaluada su propuesta se observó que el documento con el que acreditó su Licencia Sanitaria está expedido a nombre de Ángeles Visión Hospital de Oftalmología, S.A. de C.V., Licencia Sanitaria número 481-R de fecha 11/04/2012, sin indicar por qué la empresa inconforme no cumple con la exhibición de la licencia sanitaria en comento, qué punto de la convocatoria dejó de cumplir, ya que solo refiere que el desechamiento en comento se encuentra previsto en el numeral 10 causas de desechamiento, el cual se compone de 5 hipótesis, sin que en el fallo precise en cuál de ellas se encuadra el incumplimiento de la inconforme, dejándola en consecuencia en estado de indefensión, pues no se le dan a conocer todas las razones que consideró la convocante para concluir que la licencia sanitaria que exhibió con su propuesta a nombre de Ángeles Visión Hospital de Oftalmología, S.A. de C.V., no cumple, de ahí que señale en su escrito de inconformidad que el error cometido por la convocante fue no revisar de manera íntegra la documentación que se envió de forma electrónica, y que contenía toda la documentación necesaria para demostrar el cabal cumplimiento con las disposiciones sanitarias.-----

En este contexto resultan fundadas las manifestaciones hechas valer por la accionante en su escrito inicial de inconformidad, al señalar que: *"...El fallo de fecha 7 de noviembre del 2013, emitido con*



motivo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-019GYR002-T132-2013 celebrada para la adquisición de Lentes Intraoculares de Cámara Posterior, en sustitución del cristalino cuyas especificaciones y características del lente serán determinadas por el estudio de ultrasonografía oftálmica complementario que deberá practicar la empresa ganadora y la dotación por única vez de un kit de reserva de lente intraocular de cámara anterior que incluya todas las medidas, es un acto ilegal que debe ser declarado nulo por desatender los criterios de fundamentación, motivación y economía contemplados en los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales...; habida cuenta que el artículo 37 fracción I la Ley de la materia, inobservado por la convocante, prevé el principio de legalidad consistente en que los actos de autoridad deben ser fundados y motivados tal y como se desprende de la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, de donde se observa que el espíritu de las reformas, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitirá un fallo que debía contemplar dichos aspectos, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para rencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública. -----

Así las cosas, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que se citen los preceptos legales aplicables al caso, incluso los de la competencia de la autoridad, y por lo segundo que se expresen los razonamientos lógicos jurídicos por los cuales se acredite que dichas disposiciones resultan aplicables al caso en particular, y en el caso que nos ocupa, la convocante no expresa todas las razones legales y técnicas que sustentan tal determinación, es decir, no refiere por qué no cumple la propuesta del inconforme al presentar Licencia Sanitaria a nombre del nosocomio referido, y que punto de la convocatoria dejó de observar. -----

En este orden de ideas, al no dar a conocer todas las razones técnicas y legales, así como no indicar el punto incumplido, la descalificación de que fue objeto la propuesta de la hoy inconforme en el acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR002-T132-2013, de fecha 07 de noviembre de 2013, transgrede la normatividad que rige la materia, en específico lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. Por lo tanto el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, carece de la debida fundamentación y motivación; resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-221/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1596/2014.

- 12 -

fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, **la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen**; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos**. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de **expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Bajo este contexto, se tiene que la descalificación de la propuesta de la empresa MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V., por el motivo que se analiza, no se encuentra apegado a la Ley de la materia; sin que resulten eficaces los razonamientos efectuados por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 6 de diciembre de 2013, en torno a la descalificación de la empresa accionante, al tenor siguiente: -----

"...Lo que deviene el incumplimiento del inconforme y la correcta aplicación de la convocante de no evaluar la propuesta económica por el incumplimiento de los requisitos solicitados en los numerales 2.1, 2.2, 6, 6.1, 6.2, 9.1, 9.2 y 9.3 de la presente convocatoria, tal y como se realiza las falta de documentación e información para que la convocante tenga la seguridad jurídica de que cuenta con el respaldo del fabricante, que tenga la licencia municipal a nombre del licitante inconforme, que no es el caso ya que está a nombre diferente, así como el registro sanitario que presenta no está a nombre del participante o en su caso a nombre del participante que conjuntamente estuviera participando con el licitante inconforme, que este hecho no aplica ya que no presentó este documento denominado convenio, no se presenta documento alguno con que la convocante tenga alguna nos infirma o se nos hizo de su conocimiento mediante el convenio no de participación conjunta señalado en el anexo número dos de la presente convocatoria ya que si bien es cierto en la propuesta del inconforme presenta en la foja con folio número 43 anexa una licencia municipal a nombre de [REDACTED], en el domicilio de la calle [REDACTED] licencia de un consultorio médico oftalmólogo, así mismo en los folios 54, 55, 56 y 57, corresponde a un aviso de responsable sanitario a favor de [REDACTED], con razón social a nombre de ÁNGELES VISIÓN HOSPITAL DE OFTALMOLOGÍA S.A. DE C.V., con domicilio de avenida Manuel Gómez Morín Número 244 en la localidad de Tepatlán Jalisco, colonia San Antonio el Alto, motivo de estas discrepancias de quien se ostenta como responsable sanitario este en una localidad diferente de donde se expide la licencia municipal a otra persona distinta además de que el domicilio del hoy inconforme se encuentre en la ciudad de México, Distrito Federal, donde se podrá verificar el cumplimiento correcto del responsable sanitario si labora en otra localidad en otro sanatorio diferente al de la licencia Municipal a la del responsable sanitario, en este caso que los insumos requerido pro (sic) el instituto son para el estado de



Jalisco, y que se presente un aviso de funcionamiento de otro estado distinto a donde se requieren estos insumo, puede existir la presunción de que no se pueda prestar y entregar oportunamente los bienes solicitados para las cirugías donde se aplicaran los lentes intraoculares.

Fabricantes	Distribuidores
1. Copia del registro sanitario de cada uno de los artículos que oferta.	1. Copia del registro sanitario de cada uno de los artículos que oferta.
2. Licencia Sanitaria.	2. Aviso de Funcionamiento.
3. Autorización del Responsable Sanitario.	3. Autorización del Responsable Sanitario.
4. En caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, deberá enviar constancia oficial, expedida por la SSA, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, que lo exima del mismo.	4. En caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, deberá enviar constancia oficial, expedida por la SSA, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, que lo exima del mismo.
5. En caso de ser adjudicado, aviso de importación con sello de recibido por parte de la SSA.	5. En caso de ser Adjudicado, Aviso de importación con sello de recibido por parte de la SSA.

Así mismo en este entendido y con respecto al punto III, IV, resulta incongruente la manifestado pro (sic) el inconforme por lo antes manifestado por la convocante que es cierta forma es cierto sobre los documentos presentado (sic) mas sin embargo al no adjuntar un convenio modificatorio de quien seera el prestador del aviso de funcionamiento y quien sera el responsable sanitario de cad uno de Iso (sic) participantes y como es el caso que presenta documentación de variso (sic) nombres, de varias empresas de varias ciudades, como puede definir a ciencia cierta la convocante de quien proporcionara los insumos, quien otorgara el examen para determinar el tipo de lente las medidas y en su caso la corectar implantacion (sic) de Iso (sic) lentes intraoculares correctamente de acuerdo a las necesidades oftálmicas de cada paciente ue requiere estos tipos de lentes, por lo (sic) que ets (sic) Instituto determina que NO CUMPLE con el requisito de presentar el respectivo convenio de participación conjunta para el otorgamiento y adquisición de lentes intraoculares de cámara posterior, en sustitución del cristalino cuyas especificaciones y características del lente serán determinadas por el estudio de ultrasonografía oftálmica complementario que deberá efectuar la empresa ganadora y la dotación por única vez de un kit de reserva de lente intraocular de cámara anterior que incluya todas las medidas, sin que se hubiera presentado documento que compruebe quien será el responsable de entregar el lente, O quien era el responsable de determinar las características y especificaciones del lente derivado del estudio oftalmológico, quien será el responsable de entregar al Instituto la dotación inicial del kit que contenga todas las medidas, por estos motivos expuesto y por la razón que el Instituto tiene con los pacientes que requieren de cirugías de cataratas para la implantación y colocación del lente intraocular y que puedan volver a tener la visión normal para poder integrarse a las actividades laborales, según sea el caso o para poder seguir teniendo el sentido de la vista, por lo que es necesario contar con el servicio de suministro de estos lentes junto con los demás requerimiento solicitado en esta convocatoria para evitar hospitalizaciones innecesarias.

Esto es que por le (sic) motivo de no contar con el convenio de participación conjunta que se presume debió de ser así por los motivos antes expuesto de diferentes domicilios diferentes avisos de funcionamiento y responsable sanitario y con una sola licencia municipal, no se puede ni se debe adjudicar a una empresa que no cuneta (sic) con todos los requisitos solicitado para encontrar con estos insumos de suma importancia para la población derechohabientes..."

Toda vez que el informe circunstanciado de hechos rendido en la instancia de inconformidad, no es el momento procesal oportuno para hacer del conocimiento las causales por las cuales se desecha una propuesta, ya que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, el fallo es el acto en el cual la convocante proporcionará a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora, lo que en la especie no aconteció, tal y como ha quedado analizado anteriormente.

Aunado a ello, los incumplimientos que hace valer la convocante en su informe circunstanciado de hechos, no fueron motivo de descalificación en el acto de fallo que nos ocupa, por lo que no

AB

C

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-221/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1596/2014.

- 14 -

pueden considerarse en la presente instancia, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el informe circunstanciado es para exponer las razones y fundamentos para sustentar la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado, pero de ninguna manera para dar a conocer los motivos, causas y razones que se tuvieron para no considerar la propuesta, ya que de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es en el fallo en donde la convocante debe proporcionar a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta fue desechada; lo que en la especie no aconteció de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores; sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: --

"Sexta Época
Registro: 267401
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Parte, L
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 125

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.

No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Revisión 2788/61. María de la Luz Soto de Rodríguez Soto. 18 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Séptima Época
Registro: 255546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
66 Sexta Parte
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis:
Página: 99

DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.

Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es



lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque si debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta parte:

Volumen 27, página 29. Revisión fiscal RF-695/70 (175/66). Hortensia Arjona Sesma. 29 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 75. Amparo directo 311/71. Benjamín J. Cohen. 30 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 75. Amparo en revisión 537/72. Roberto González Torres y coagraviados. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 54, página 75. Revisión fiscal 199/70 (419/57). Corporación Nacional Distribuidora, S.A. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 64, página 33. Amparo directo 1/74. Inversiones Inmuebles El Mundo, S.A. 30 de abril de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."

Así mismo del estudio que realiza esta autoridad administrativa a las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que tal y como lo refiere la convocante en su informe circunstanciado la licencia sanitaria motivo de desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme, fue en el numeral 2.2 relativo a las Licencias, Autorizaciones y Permisos de la convocatoria que nos ocupa, en los términos siguientes: -----

"2.2. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.

El licitante deberá acompañar a su proposición técnica la documentación que a continuación se señala:

Fabricantes	Distribuidores
1. Copia del registro sanitario de cada uno de los artículos que oferta.	1 Copia del registro sanitario de cada uno de los artículos que oferta.
2 Licencia Sanitaria.	2. Aviso de Funcionamiento.
3 Autorización del Responsable Sanitario.	3. Autorización del Responsable Sanitario.
4 En caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, deberá enviar constancia oficial, expedida por la SSA, con	4. En caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, deberá enviar constancia oficial, expedida por la SSA, con firma autógrafa y cargo del

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-221/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1596/2014.

- 16 -

firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, que lo exima del mismo.	servidor público que la emite, que lo exima del mismo.
5 En caso de ser adjudicado, aviso de importación con sello de recibido por parte de la SSA.	5. En caso de ser Adjudicado, Aviso de importación con sello de recibido por parte de la SSA."

Numeral de la convocatoria del cual se desprende que los licitantes deberían de acompañar a su propuesta técnica la documentación señalada con anterioridad, separando en dos columnas los requisitos para fabricantes, dentro de los que se encuentra la Licencia Sanitaria, y los requisitos para licitantes, a los cuales, entre otros documentos se les requirió solo aviso de funcionamiento sin que del acta de fallo se advierta que la convocante hubiese considerado tal distinción, pues únicamente señaló que la licencia sanitaria se encontraba expedida por la empresa ANGELES VISIÓN HOSPITAL DE OFTALMOLOGÍA, S.A DE C.V., pero sin precisar porque se actualizaba el incumplimiento de la empresa accionante.

VI.- Ahora bien, por cuanto hace a los argumentos expuestos por la empresa accionante en el sentido que exhibió 3 licencias sanitarias, lo que expone en los siguientes términos: *la convocante dejó de apreciar que conjuntamente con la licencia sanitaria expedida a nombre de ANGELES VISIÓN HOSPITAL DE OFTALMOLOGÍA, S.A. DE C.V., conjuntamente exhibió el Aviso de Funcionamiento de su representada, la Autorización de Responsable Sanitario y la Licencia Sanitaria a nombre del nosocomio antes citado, por lo que se dio cabal cumplimiento al contenido del numeral 2.2 de las bases, no obstante que toda la documentación fue remitida por su apoderada, de manera foliada e integrada en un archivo electrónico, al cual obviamente la convocante tuvo acceso **porque tomo en cuenta una de las 3 licencias sanitarias que remitieron**, evidentemente contravino los principios de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación que consagran a favor de la inconforme los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque no existe razón para que la autoridad revisora únicamente hiciera **mención de una de las 3 licencias sanitarias** exhibidas en su propuesta técnico económica; los mismos resultan infundados, toda vez que a efecto de contar con los elementos para resolver el motivo en cuestión, esta Autoridad Administrativa mediante oficio número 00641/30.15/364/2014 de fecha 15 de enero de 2014, solicitó a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitiera el total de la propuesta exhibida por la empresa MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V., solicitud que fue atendida mediante oficio No. UCPD/DGACE/308/0009/2014 de fecha 22 de enero de 2014, al cual se anexó CD que contiene la propuesta de la hoy accionante, sin que de su contenido se desprenda la presentación de 3 licencias sanitarias, solo hay una a nombre de ANGELES VISIÓN HOSPITAL DE OFTALMOLOGÍA, S.A. DE C.V., más aún esta Autoridad pudo corroborar que lo exhibido por la convocante en su informe circunstanciado de hechos y por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, se trata de la misma documentación, por lo que el argumento en el sentido que la convocante dejó de considerar las tres licencias sanitarias exhibidas en la propuesta de MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V., resulta improcedente, en razón que dentro de la misma únicamente se adjuntó una licencia sanitaria.*

Asimismo resulta infundado el argumento en el sentido que *la convocante se concretó a analizar de manera conjunta la oferta económica para las 3 partidas, sin embargo bajo el criterio de adjudicación individual de las tres claves que estableció en el numeral 9.2 de las bases y que ratificó en la junta de aclaración a las bases del 30 de octubre de 2013, debió adjudicar la clave número 1 a su representada; el error parte de que considera de forma conjunta las ofertas de los licitantes en el acto administrativo del 6 de noviembre de 2013, consecuentemente, si la*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-221/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1596/2014.

- 17 -

convocante emitió una causal de descalificación basada en hechos inexistentes siendo omisa en la revisión íntegra de sus licencias sanitarias, debió considerar que actualmente resulta viable hacer valer la forma en que participan en el proceso al realizar su propuesta económica, debiéndose resaltar que para la clave 060 506 3662 03 01, correspondiente al Lente Intraocular Blando de Cámara Posterior, el monto de su propuesta económica fue el más bajo, siendo susceptible de resultar adjudicado, toda vez que si bien es cierto como lo refiere la empresa inconforme que en el numeral 9.3 de la convocatoria quedó establecido que los lentes intraoculares se adjudicarían por clave, lo que se ratificó en el acto de la junta de aclaraciones, también lo es que del contenido del Acto de Fallo no se desprende que la descalificación del inconforme se hubiese realizado considerando únicamente dos claves, para que en su defecto fuera susceptible de adjudicarse la clave que refiere, sino por el contrario, el desechamiento fue general. Aunado a ello, es menester precisar que para adjudicarse una propuesta por ser la más baja, es necesario que sea solvente, esto es, que además del precio, cumpla con los requisitos legales y técnicos. -----

El motivo correspondiente a que la empresa tercero interesado ofertó bienes a un precio sumamente bajo, generando la presunción fundada de que los mismos no son fabricados en uno de los países con los que México tiene celebrado un tratado de libre comercio, luego entonces es menester que la empresa tercero interesado y la convocante demuestren el origen de los bienes y no únicamente su procedencia, pues pueden transitar por alguno de los países con los que México tiene celebrado un tratado de libre comercio pero no ser fabricados en dicho país; resulta infundado en razón que del numeral 6 inciso D) de la convocatoria, se desprende que la convocante solicitó, respecto al país de origen de los bienes, un escrito bajo protesta de decir verdad, el cual exhibió la empresa CENTRO DE SUBESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS NEOVISUAL, S.A. DE C.V., junto con su propuesta y que obra visible a fojas 621 de los autos administrativos, documento con el cual cumplió lo solicitado en la convocatoria; sin que la contratante para evaluar las propuestas deba verificar la autenticidad de la información contenida en los manifiestos bajo protesta de decir verdad presentados por los licitantes, ya que la normatividad aplicable a la materia la limitan a verificar que dichos escritos cumplan con los requisitos solicitados, tal y como se dispone en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de la materia, en los términos siguientes: -----

"Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican...

...Los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si se encuentran previstos en la Ley, en este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal. La falta de presentación de dichos documentos en la proposición, será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen.

Las convocantes verificarán que los documentos a que se refiere el párrafo anterior cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio del derecho de las convocantes para realizar dicha verificación en cualquier momento o cuando se prevea en la Ley o en el presente Reglamento."

Precepto legal que indica que los escritos bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos licitatorios, resultarán procedentes si se encuentran previstos en la Ley, bajo esta premisa las convocantes verificarán que los documentos a que se refiere el párrafo anterior cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-221/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1596/2014.

- 18 -

verificar la **veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado**, para continuar con el procedimiento de contratación. Por lo tanto, al evaluar la propuesta de la empresa CENTRO DE SUBESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS NEOVISUAL, S.A. DE C.V., la contratante solo estaba obligada a verificar el cumplimiento del requisito del punto 6 inciso D) de la convocatoria. –

Por otra parte, es de señalarse que la empresa accionante no refiere o precisa el país de origen del cual proceden los bienes ofertados por la empresa ganadora y que dice no es proveniente de los países con los México tiene celebrado un Tratado de Libre Comercio, tampoco indica que punto de la convocatoria o artículo de la Ley se dejó de observar, esto es, el inconforme no aporta elemento de prueba para acreditar su dicho, y en el caso que nos ocupa le corresponde al accionante probar su acción tal y como se dispone en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, que indica que dispone lo siguiente:-----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...
IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y
..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que el accionante adjuntó a su escrito inicial como pruebas las documentales siguientes: copia certificada de la Escritura Pública número 28,996 de fecha 30 de junio de 2005, copia simple del Anexo número 10 Proposición Técnico-Económica de la empresa MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V., copia simple de la constancia de la publicación de Convocatoria o Invitación en CompraNet, para la contratación de Lente Intraocular, sin embargo, ninguna de las documentales referidas con anterioridad, sustentan su argumento. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia siguiente:-----

"Novena Época, instancia : TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Septiembre de 2002, Tesis: VI. 3º.A.9.1.A, Página: 1419

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al Actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal existe necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."*



No obstante lo anterior, si la empresa inconforme cuenta con mayores elementos que acrediten su dicho, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que considere conveniente. -----

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR002-T132-2013, de fecha 07 de noviembre de 2013, se encuentra afectado de nulidad; específicamente por cuanto hace a las claves en que participó la empresa accionante, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V., para las claves en las que participó, únicamente por cuanto hace a lo solicitado en el numeral 2.2, observando el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria, así como lo analizado en el Considerando V, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

Precisando que en los casos en que no existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-221/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1596/2014.

- 20 -

será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.-----

VIII. Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en los Considerandos V y VII de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----

IX.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa CENTRO DE SUBESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS NEOVISUAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

X.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V., hoy inconforme, y CENTRO DE SUBESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS NEOVISUAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad analizados en el Considerando VI de la presente Resolución, expuestos en el escrito interpuesto por el [REDACTED] representante legal de la empresa MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Jalisco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR002-T132-2013.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad analizados en el Considerando V de la presente

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-221/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1596/2014.

- 21 -

Resolución, expuestos en el escrito interpuesto por el [REDACTED], representante legal de la empresa MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Jalisco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR002-T132-2013, celebrada para la adquisición de lentes intraoculares de cámara posterior, en sustitución del cristalino cuyas especificaciones y características del lente serán determinadas por el estudio de ultrasonografía oftálmica complementario que deberá efectuar la empresa ganadora y la dotación por única vez de un Kit de reserva de lente intraocular de cámara anterior que incluya todas las medidas. -----

CUARTO.-

Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos V y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acto del fallo de la licitación que nos ocupa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V., para las claves en las que participó; únicamente respecto a lo solicitado en el numeral 2.2, observando el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria, así como lo analizado en el Considerando V, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Precisando que en los casos en que no existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total. -----

QUINTO.-

Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

SEXTO.-

La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme y la empresa tercero interesado en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-221/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1596/2014.

- 22 -

establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a la [REDACTED] Representante Legal de la empresa Centro de Subespecialidades Oftalmológicas Neovisual, S.A. de C.V., a través del rotulón en su carácter de inconforme, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, del edificio marcado con el número 479 de la calle Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta autoridad.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**


Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:

Lic. José Galindo García.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Periférico Sur No. 8000, Col. Santa María Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco, C.P. 45600, Tel: 01 32 83 12 40.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 ext. 11732.

Lic. Benito Gerardo Carranco Ortiz.- Titular de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Belisario Domínguez No. 1000 Esq. Sierra Morena, Col. Independencia, Belis, C.P. 44320, Guadalajara, Jalisco, Tel: (01 33) 36170060, 36 17 87 48, Exts: 31098 y 31099, Fax: 01 33 36 18 91 49.

C.c.p. Lic. Gustavo Adolfo Aguilar Espinosa de los Monteros.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Jalisco.

MCBS+ HAR+ JGPK

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN
OCULTA CON GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES